



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE  
JUDICIAL VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**REF: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN No. 20001-31-05.004.2016-00253-00**  
**DEMANDANTE: NUMAEL TRUJILLO TRUJILLO**  
**DEMANDADO: LILIANA DEL SOCORRO RESTREPO TAMAYO**  
**MAGISTRADO PONENTE**  
**Dr. ALVARO LÓPEZ VALERA**

*Valledupar, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)*

*Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral que NUMAEL TRUJILLO TRUJILLO sigue a LILIANA DEL SOCORRO RESTREPO TAMAYO, propietaria del establecimiento de comercio FERRETERIA EL CACHA con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver el recurso de apelación propuestos en término y legalmente sustentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 24 de mayo de 2016.*

**I.- ANTECEDENTES**

**1.1.- LA PRETENSIÓN**

*Numael Trujillo Trujillo, por medio de apoderado judicial, demanda a Liliana Del Socorro Restrepo Tamayo, propietaria del establecimiento de comercio Ferretería el Cacha, para que por los trámites del proceso ordinario laboral, se declare la existencia de un contrato de trabajo entre ellos y como consecuencia sea condenado a pagarle al demandante, sus prestaciones sociales, auxilio de*

*transporte, vacaciones, indemnización moratoria ordinaria por el no pago de prestaciones sociales, e indemnización plena y ordinaria de perjuicios causados por accidente de trabajo, así como las costas incluidas las agencias en derecho.*

### **1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO**

*En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Numael Trujillo Trujillo, como trabajador celebró un contrato de trabajo verbal con Liliana del Socorro Restrepo Tamayo, propietaria del establecimiento de comercio Ferretería el Cacha, que inició el 23 de abril de 2011 y terminó el 03 de noviembre de 2014.*

*Las labores encomendadas al actor, por la demandada era el de conductor y ayudante de descarga de materiales, devengando como salario la suma de \$800.000 pesos mensuales.*

*La labor desempeñada por el actor, la prestaba de manera directa, continua y subordinada, obedeciendo las ordenes y directrices impartidas por Liliana del Socorro Restrepo Tamayo.*

*El 05 de abril de 2015, el actor sufrió un accidente de trabajo, al tratar de levantar elementos de construcción.*

*La demandada, nunca le entregó al actor, los elementos de protección necesarios para desempeñar la labor encomendada, ni lo afilió al sistema integral de seguridad social.*

*Durante a relación laboral, la demandada nunca le pagó al actor lo correspondiente por concepto de prestaciones sociales y vacaciones.*

### **1.3.- LA ACTUACIÓN**

*La demanda fue admitida mediante auto del 29 de febrero de 2016.*

*Una vez notificada, la demandada dio respuesta dentro del termino de ley, negando la totalidad de los hechos, indicando que nunca existió relación laboral con el actor y que este nunca le prestó sus servicios personales de manera directa o indirecta, por lo que propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva” e “inexistencia de la relación laboral”.*

### **1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**

*Después de historiar el proceso y valorar el material probatorio, el juez de primera instancia pasó a resolver los problemas jurídicos que le fueron sometidos a su consideración, negando la declaratoria de existencia de contrato de trabajo, solicitada por el demandante, argumentando en síntesis que el actor no logró demostrar con ningún medio probatoria que prestó sus servicios personales en favor de Liliana Restrepo Tamayo, en tato que de las pruebas documentales traídas por el actor, nada dicen al respecto y por el contrario de los testigos traídos por la demandada, se concluye que el actor nunca le prestó esos servicios a la demandada por lo que mal podría declarar la existencia del contrato de trabajo solicitado en la demanda.*

*Por lo anterior, declaró probada la excepción de inexistencia de la relación laboral y absolvió a la demandada de la totalidad de las pretensiones de la demandada.*

## **1.5. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

*Contra esa decisión, la apoderada judicial del demandante, interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria total de la sentencia, y que en su lugar se declare la existencia del contrato de trabajo solicitado, así como la consecuente condena por concepto de salarios, prestaciones sociales, auxilio de transporte, vacaciones y cotizaciones a la seguridad social integral, argumentado que se equivocó el juez en no declarar la existencia del contrato de trabajo, en tanto que los testigos Laura Granados y Ángel Duran , manifestaron que en efecto el actor transportaba los materiales vendidos por la ferretería y que además este ingresaba en las instalaciones de la ferretera Cesar, lo que demuestra la existencia de la relación laboral deprecada.*

## **II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

*Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, dado que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.*

*Se comprueba que los presupuestos procesales están más que cumplidos y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento, en primera ni en segunda instancia, ni las partes alegaron en tal sentido.*

*Teniendo en cuenta el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, se tiene que el **problema jurídico** se contrae en establecer si fue acertada o no la decisión del juez de primera instancia de NO declarar probada la existencia del contrato de trabajo solicitada por el demandante, o si por el contrario este debe ser declarado y como consecuencia se deben imponer las peticiones de condena elevadas en contra de la parte pasiva.*

*La respuesta que se le dará a este planteamiento será la de confirmar lo decidido por el juez a quo, en el sentido de NO declarar la existencia de un contrato de trabajo solicitado por el actor, como quiera que las pruebas testimoniales allegadas al proceso, no tienen el alcance de demostrar siquiera la prestación personales de los servicios del actor en favor de Liliana del Socorro Restrepo Tamayo y por el contrario manifiestan que Numael Trujillo, jamás le prestó esos servicios personales a la demandada.*

*A esta conclusión se llegó previo al siguiente análisis.*

*Es menester precisar en primera medida que el contrato de trabajo lo define el art 22 del CST, como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia y subordinación de la segunda y mediante una remuneración; pero el art 1 de la ley 50 de 1990, identificó sus elementos esenciales, así:*

- a. prestación del servicio personal,*
- b. subordinación*
- c. remuneración.*

*Sin embargo, respecto con la carga de la prueba, el art 167 del CGP, por remisión del art 145 del CPT, tanto para acreditar*

*o desvirtuar la existencia del contrato de trabajo se ha de estar a lo establecido en el art 2 ibidem, que modificó el art. 24 sustantivo, donde la ley determina que probado el servicio personal, se presume regido por un contrato de trabajo, correspondiéndole al demandado que lo niega, demostrar que la actividad personal en beneficio de la demandada se cumplió con autonomía e independencia.*

*la anterior tesis es incontrovertible y pacífica, como lo vertió recientemente en su jurisprudencia vertical la CSJ Sala Laboral en sentencia SL1381 – 2018, en la que se dijo que acreditada la prestación personal del servicio opera la presunción contemplada en el art 24 del CST; por tanto el juez no tiene que verificar si la relación laboral se hizo bajo subordinación sino que su labor se limita a indagar si aquella se desvirtuó y, en sentencia SL 1071 – 2018, la misma corporación afirmó en síntesis que acreditada la prestación personal del servicio, se presume la existencia de la subordinación laboral, por tanto corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente.*

*En el caso de marras, para demostrar la prestación personal del servicio y/o el contrato de trabajo, el actor no allegó prueba alguna y por el contrario, de los testimonios rendidos por Lura Johana Granados Blanco y Ángel Duran, se desprende que el actor jamás prestó sus servicios personales en favor de Liliana del Socorro Restrepo Tamayo, y que si lo distinguen porque aquel se ponía a las afuera de la bodega a ofrecerle sus servicios a los clientes de la ferretera de propiedad de la demandada, para transportar los elementos y/o materiales comprados a esa ferretera, pero que jamás vieron que la demandada le diera ordenes, instrucciones o que ingresara a las instalaciones del establecimiento de comercio y en ninguna parte de sus declaraciones informan lo contrario, como lo señala la apoderada recurrente en los fundamentos del recurso de apelación.*

*A esos testimonios se les otorga, pleno valor probatorio, en tanto que los mismos se desempeñan como vendedora y jefe de bodega de la ferretería el Cacha, en los periodos indicados en la demanda, por lo que logran demostrar con esa situación la ciencia y razones de sus dichos.*

*Las declaraciones de los testigos, fueron ratificadas por el mismo actor, en la diligencia de interrogatorio de parte, en tanto que al indagársele al respecto de quien había solicitado sus servicios personales y quien le pagaba por ellos, este manifestó que fue “BETO TRIANA”, quien según sus dichos era el administrador del establecimiento de comercio, situación que no tampoco se acreditó en tanto que en la matrícula del establecimiento de comercio de folio 9, nada dice al respecto, y los testigos fueron unánimes en manifestar que quien administra la Ferretería el Cacha, es su propietaria Liliana del Socorro Restrepo Tamayo o el esposo de la misma, a quien llamaron como el señor Esteban Triana.*

*Frente a esas declaraciones, encuentra la Sala que acertó el juez de primer grado en declarar probada la excepción de inexistencia de la relación laboral, toda vez que no hay prueba alguna de que echar mano para declarar lo contrario, dado que las pruebas documentales aportadas con la demanda entre folios 10 a 19, no tienen la virtualidad de demostrar la existencia del contrato de trabajo solicitado en tanto que se trata de la historia clínica del actor, que nada aportan en ese sentido.*

*Por todo lo dio, se confirmará la decisión apelada y al NO prosperar el recurso de apelación propuesto por el demandante, este deberá pagar las costas en esta instancia.*

*Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;*

**RESUELVE**

**Primero:** *Confirmar en su integridad, la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 24 de Mayo de 2016.*

**Segundo:** *se condena a Numael Trijillo Trujillo, a pagar las costas del proceso, fíjense como agencias en derecho por esta instancia la suma equivalente a 1 SMLMV, líquídense concentradamente en el juzgado de origen.*

*Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ÁLVARO LÓPEZ VALERA**

*Magistrado Ponente*



**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**

*Magistrado.*

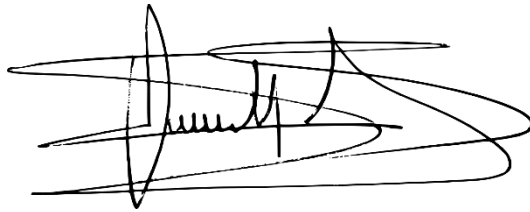


ORDINARIO LABORAL

Rad. 20001-31-05-004-2016-00253-00

NUMAEL TRUJILLO TRUJILLO *contra* LILIANA DEL SOCORRO RESTREPO TAMAYO.

---

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Marino Hoyos Gonzalez', is centered on the page. The signature is stylized and somewhat abstract, with several overlapping loops and lines.

**OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**

*Magistrado*